

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a diez de julio de dos mil dieciocho. _____

VISTAS.- Las constancias que integran el expediente administrativo INC.003/2018, radicado con motivo de los escritos de veintidós de marzo de dos mil dieciocho y sus anexos (Fojas 1 a 25 del Tomo procedimental) y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (Sic) y sus anexos (Fojas 31 a 84 del Tomo procedimental), suscritos por el C. José Luis Hernández Michaca, en su carácter de representante legal de la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, personalidad que acreditó en términos de la copia certificada de la escritura pública 36,927 de veintiuno de agosto de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público 96 del Distrito Federal, Licenciado Mauricio Martínez Rivera, a través de los cuales promovió la instancia de inconformidad en contra del acta de fallo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E2-2018, relativa a la "REMEDIACIÓN DE SUELO Y SUBSUELO (PASIVO AMBIENTAL), DE LA PLATAFORMA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEGUNDA ETAPA" por lo que, en atención a lo descrito, se suscriben los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escritos de veintidós de marzo de dos mil dieciocho y sus anexos (Fojas 1 a 25 del Tomo procedimental) y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (Sic) y sus anexos (Fojas 31 a 84 del Tomo procedimental), el C. José Luis Hernández Michaca, en su carácter de representante legal de la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, acudió a la instancia de inconformidad en contra del acta de fallo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de la Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E2-2018, relativa a la "REMEDIACIÓN DE SUELO Y SUBSUELO (PASIVO AMBIENTAL), DE LA PLATAFORMA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEGUNDA ETAPA".

SEGUNDO.- Mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciocho (Fojas 85 a 88 del Tomo procedimental), se tuvo por admitida a trámite la instancia de inconformidad, acordando respecto a las pruebas ofrecidas por la promovente, lo siguiente:

"... Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la inconforme en sus escritos del veintidós de marzo de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo de dos mil diecisiete (Sic), se tiene lo siguiente:

a) Respecto a la copia certificada de todos y cada uno de los documentos que obren dentro del expediente relativo al Procedimiento de Contratación por Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E2-2018 seguido por Aeropuertos y Servicios Auxiliares, a través de la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos, en reunión presidida por el ING. SAÚL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Jefe de Licitaciones de Obra Pública, misma que en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 84 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, solicita sea remitida por la Convocante al momento de rendir su informe circunstanciado.

En términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, se tiene por OFRECIDA y ADMITIDA en su carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA y toda vez que las mismas obran en poder de la autoridad convocante, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, serán requeridas por esta Área de Responsabilidades para que las remita en copia certificada al momento de rendir su informe circunstanciado, relativo al procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro. -

b) En relación a la consistente en la copia autógrafa de un escrito de protesta de siete de marzo de dos mil dieciocho (Sic) -siendo la fecha real el 08 de marzo del año en curso- presentado por conducto del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

Al tenor de los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, se tiene por OFRECIDA, EXHIBIDA y ADMITIDA, en su carácter de DOCUMENTAL PRIVADA, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza.

c) En lo tocante a la copia autógrafa de un escrito mediante el cual se formulan aclaraciones y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

precisiones de ocho de marzo de dos mil dieciocho (Sic) -siendo la fecha real el 07 de marzo del año en curso- presentado por conducto de la Oficialía de Partes de Aeropuertos y Servicios Auxiliares. -----

De conformidad con los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, se tiene por OFRECIDA, EXHIBIDA y ADMITIDA, en su carácter de DOCUMENTAL PRIVADA, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza. -----

d) En cuanto a la probanza instrumental de actuaciones, NO HA LUGAR a tenerla por admitida, toda vez que no es contemplada como un medio probatorio por el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13; no obstante lo anterior, al momento de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, se valorarán todas y cada una de las actuaciones y elementos de prueba que obren en autos del expediente administrativo indicado al rubro. -----

e) La prueba presuncional, legal, lógica y humana, con fundamento en los artículos 93 fracción VIII, 190 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, SE TIENE POR ADMITIDA..." (Sic).

Ordenando adicionalmente, con fundamento en el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, solicitar a la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, que dentro del término de dos días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia, rindiera su informe previo, en el que manifestara los datos generales del procedimiento de contratación, considerando lo siguiente: "...fecha de la publicación de la convocatoria, fecha de la junta de aclaraciones, fecha de presentación y apertura de propuestas, fecha de fallo, número y monto de la partida afectada, proporcione el Registro Federal de Contribuyentes y homoclave de la empresa inconforme y Clave Única de Registro de Población de su representante y/o apoderado legal, en caso de resultar procedente los datos generales del o los terceros interesados: nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes con homoclave y nombre del representante y/o apoderado legal, así como su Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, y Clave Única de Registro de Población..." (Sic). -----



Requiriéndole que dentro del mismo plazo se pronunciara sobre la solicitud de suspensión formulada por la inconforme, expresando las razones por cuales estimara si resultaba o no procedente, destacando en caso de decretarse, si pudiera existir algún perjuicio al interés social o alguna contravención a disposiciones de orden público. -----

De igual forma, de conformidad con el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se ordenó correr traslado con copia simple de los escritos de inconformidad y sus anexos a la Unidad Convocante, para que rindiera su **informe circunstanciado** por escrito y en disco compacto, dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción de dicho requerimiento, exponiendo las razones y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado, debiendo acompañar las pruebas correspondientes, así como *"...copia certificada de la convocatoria para la Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E2-2018, junta de aclaraciones, el acta de presentación y apertura de proposiciones, la propuesta del inconforme y la empresa ganadora, y la documentación relativa cada una de las etapas del procedimiento licitatorio en comento..."* (Sic). -----

TERCERO.- Por oficio **09/085/F3.-0104/2018-RRRO** de dos de abril de dos mil dieciocho (Foja 90 del Tomo procedimental), se requirió a la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, rindiera ante esta autoridad tanto su informe previo como circunstanciado, relativos al procedimiento administrativo de inconformidad citado al rubro; requerimientos que la citada convocante atendió de la siguiente forma:

a) Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho (Fojas 124 a 126 del Tomo procedimental), se tuvo por recibido el oficio **D14/0871/18** del trece anterior (Fojas 121

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓrgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

a 123)¹, a través del cual rindió su informe previo, haciendo de conocimiento los datos generales de la Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E2-2018, relativa a la "REMEDIACIÓN DE SUELO Y SUBSUELO (PASIVO AMBIENTAL), DE LA PLATAFORMA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEGUNDA ETAPA".

Teniendo como TERCERAS INTERESADAS a las empresas OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V., en propuesta conjunta con SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. y SERVICIOS INTERSEC, S.A. DE C.V., ordenando se les corriera traslado de los escritos de inconformidad con sus anexos, para que dentro del término de seis días hábiles contados a partir del siguiente en que se realizara la notificación, manifestaran lo que a su interés conviniera, debiendo acreditar su personalidad mediante el instrumento jurídico correspondiente debidamente certificado, con el apercibimiento que de no hacerlo en dicha temporalidad, se tendría por precluido su derecho, en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

Requiriéndoles que al momento de rendir su escrito de manifestaciones proporcionaran cada una su Registro Federal de Contribuyentes, así como el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y Clave Única del Registro de Población (CURP) de su Representante y/o Apoderado Legal, al igual que el de su representante común, por ser datos necesarios para su registro en el Sistema Integral de Inconformidades, administrado por la Secretaría de la Función Pública, solicitando finalmente de conformidad con los artículos 84 fracción II y 89 párrafo quinto de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalaran domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en la Ciudad de México, lugar de residencia de esta

¹ Constancia que esta autoridad administrativa valora en su carácter de documental pública, de conformidad con los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

autoridad, previniéndoles para que en caso de no señalar dicho domicilio procesal, las notificaciones subsecuentes se realizarían por ROTULÓN, aún las de carácter personal. -----

Estableciendo en el auto referido, de conformidad con los artículos 88 fracción II y 89 párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no otorgar la suspensión definitiva de acto reclamado, por considerar que existiría un perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. -----

Notificación a las empresas **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V.**, en propuesta conjunta con **SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L.** y **SERVICIOS INTERSEC, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, que se llevó a cabo a través del oficio **09/085/F3.0119/2018-RRRO** de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el veinticuatro posterior (Fojas 129 y 130 del Tomo procedimental). -----

b) Por acuerdos de veintitrés y veintiséis de abril de dos mil dieciocho (Fojas 160, 161, 164 y 165 del tomo procedimental) se tuvieron por recibidos los oficios **D14/0905/2018** de diecinueve de abril de dos mil dieciocho (Fojas 133 a 159 del Tomo procedimental)² y **D14/0937/2018** del veinticuatro siguiente (Foja 162 del Tomo procedimental, Tomo II, Tomo III y Tomo IV)³, respectivamente, por los que la autoridad convocante rindió su informe circunstanciado en relación al procedimiento administrativo de inconformidad, exponiendo las razones y fundamentos para sostener la improcedencia del escrito presentado por la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, así como la legalidad y validez del acto impugnado. -----

Acordando respecto al caudal probatorio ofrecido, en el primero de los proveídos

² Constancia que esta autoridad administrativa valora en su carácter de documental pública, de conformidad con los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

³ Constancias que esta autoridad administrativa valora en su carácter de documentales públicas y privadas, de conformidad con los artículos 79, 80, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

señalados, lo que a continuación se indica:

"... "... 1) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la Convocatoria Pública para Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL001-E2-2018, para la contratación de los trabajos relativos a la: "Remediación del Suelo y Subsuelo (Pasivo Ambiental), de la Plataforma del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, Segunda Etapa", (Anexo 1)

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de las Actas de Junta de Aclaraciones. (Anexo 2)

3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones. (Anexo 3)

4) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de la propuesta del inconforme y la empresa ganadora y la documentación relativa a cada una de las etapas del procedimiento licitatorio en comento. (En términos del artículo 84 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas) (Anexo 4)

En atención a lo anterior y derivado del proceso de certificación que suma un total de 4000 fojas aproximadamente, mismo que está llevando a cabo la Coordinación de Unidad de Servicios Corporativos, se solicita se conceda una prórroga a efecto de dar un cabal cumplimiento a lo solicitado por Usted, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..." (Sic).

En cuanto a las probanzas identificadas con los incisos 1), 2) y 3) en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, se tienen por OFRECIDAS y ADMITIDAS en su carácter de DOCUMENTALES PÚBLICAS.

Respecto a la prueba marcada con el inciso 4), no obstante que su oferente la identifica como DOCUMENTAL PÚBLICA, dicha circunstancia solo es en parte, exclusivamente en cuanto a la documentación relativa a cada una de las etapas del procedimiento licitatorio en comento, la cual en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, se tiene por OFRECIDAS y ADMITIDA.

En lo que concierne a la propuesta del inconforme y la empresa ganadora, dichas constancias de acuerdo a los artículos 79, 87, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, se tienen por OFRECIDAS y ADMITIDAS, en su carácter de DOCUMENTALES PRIVADAS.

En esa tesitura, toda vez que la autoridad convocante con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...), solicitó una prórroga para exhibir las constancias descritas con anterioridad y tomando en cuenta que con dicha petición no se perjudican los derechos de los involucrados en el presente asunto, concédase el aplazamiento de mérito, por un

término de tres días hábiles, a partir del siguiente en que sea notificado el presente proveído, apercibido de que en caso de no exhibir las documentales aducidas, se tendrá por no ofrecido el caudal probatorio en comento..." (Sic).

Concluyendo en el segundo de los mencionados, lo siguiente:

"... SEGUNDO.- Téngase por presentado el oficio número D14/0937/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho y sus anexos, signado por el Gerente de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante, a través del cual remitió copia certificada de las probanzas descritas en el proveído de veintitrés de abril de dos mil dieciocho (...).

Así entonces, ténganse por EXHIBIDO el caudal probatorio ofrecido por la autoridad convocante en el oficio D14/0905/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por el que rindió el INFORME CIRCUNSTANCIADO relativo a la instancia de inconformidad en que se actúa; constancias que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas al momento de resolver en definitiva lo que conforme a derecho sea procedente..." (Sic).

Disponiendo se comunicara dichas determinaciones al inconforme, poniendo a su disposición el informe circunstanciado y sus anexos en la oficina que ocupa esta autoridad, para los efectos del artículo 89 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; notificación que se llevó a cabo el tres de mayo de dos mil dieciocho (Fojas 167, 169 y 171 del Tomo procedimental).

CUARTO.- Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho (Fojas 176 y 177 del Tomo procedimental), se dio cuenta del escrito del tres anterior, a través del cual el C. Pedro Alejandro Jiménez Sánchez, quien se ostentó como representante legal de la empresa OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V., rindió manifestaciones en respuesta al oficio 09/085/F3.0119/2018-RRRO de dieciocho de abril de dos mil dieciocho (Fojas 173 a 175 del Tomo procedimental).

Libelo de trámite por el que se estableció lo siguiente:

"... SEGUNDO.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y agréguese a los autos de la instancia

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

de inconformidad citada al rubro, para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar. --

En razón de lo anterior, por única ocasión se previene al ocursoante, a fin de que de conformidad con lo establecido en los artículos 84 fracción IV y quinto párrafo y 89 quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveído, cumpla con los requisitos de procedencia que se establecen en dichos dispositivos legales, consistentes en:

a) Exhiba copia certificada del documento que acredite su personalidad para promover con carácter de Representante Común de las empresas OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V., SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. y SERVICIOS INTERSEC, S.A. DE C.V. _____

b) Ofrezca y acompañe las pruebas que estime pertinentes y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. _____

Lo anterior, debido a que el escrito de cuenta adolece de los elementos de procedencia descritos, por lo que se apercibe al C. PEDRO ALEJANDRO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, quien dice ostentar el carácter de representante legal de la empresa OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V., para que en caso de no atender la prevención ordenada, se tendrán por no presentado su escrito de mérito, salvo por lo establecido en el inciso b), relativo a las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas...-(Sic).

Y que se notificó, al C. Pedro Alejandro Jiménez Sánchez, mediante oficio 09/085/F3.0152/2018-RRRO de dieciséis de mayo de los corrientes, el dieciocho siguiente (Fojas 178 a 181 del Tomo procedimental). _____

QUINTO.- El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se estableció que transcurrido el término concedido a la empresa GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe circunstanciado y sus anexos, no existía evidencia dentro del compendio de mérito de que la citada persona moral hubiera presentado tales manifestaciones y así mismo que cumplido el plazo otorgado al C. Pedro Alejandro Jiménez Sánchez, para que desahogara la prevención contenida en el diverso proveído de ocho del mismo mes y año, no se denotó que hubiese atendido dicho aviso. _____

Determinando que **NO HA LUGAR** a tener por presentado el escrito de manifestaciones suscrito por el C. Pedro Alejandro Jiménez Sánchez, ya que no cumplió con las

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

formalidades previstas en los artículos 84 quinto párrafo y 89 quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

Aunado a que se hizo efectivo el apercibimiento decretado a las empresas OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V., en propuesta conjunta con SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. y SERVICIOS INTERSEC, S.A. DE C.V., por acuerdo de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, ordenando se le practicaran las subsecuentes notificaciones por ROTULÓN, aún las de carácter personal, de conformidad con los artículos 84 fracción II y 89 párrafo quinto de la citada legislación. -----

Poniendo las constancias del expediente de mérito, a disposición de la inconforme y terceras interesadas, para que de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído descrito, formularan sus alegatos por escrito. -----

Acuerdo que se notificó a la empresa inconforme el cuatro de junio de dos mil dieciocho, por oficio 09/085/F3.0165/2018-RRRO del veintiocho de mayo del mismo año (Fojas 184, 195 y 196 del Tomo procedimental) y a las empresas terceras interesadas por Rotulón de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a través del oficio 09/085/F3.-0166/2018-RRRO de misma fecha (Fojas 185, 187 a 194 del Tomo procedimental). -----

SEXTO.- Alegatos en comento que de las constancias del expediente administrativo indicado al rubro, no se advirtió que presentaran en tiempo y forma ni la empresa inconforme ni las terceras interesadas; por lo que tomando en consideración que no existían diligencias ni actuaciones pendientes por desahogar, a través del acuerdo de diecinueve de junio de dos mil dieciocho (Foja 197 del Tomo procedimental), se dictó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN** del procedimiento administrativo de inconformidad, ordenando se dictara la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

resolución que conforme a derecho fuera procedente. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, es competente para conocer y resolver la inconformidad que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracciones XII, XVII y XXIX, 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 2, 13, 83 fracción III, 84, 87, 88, 89, 90, 91, 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 99 fracción I numerales 10 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y 80 fracción I, numerales iv y x del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares en relación con el PRIMERO, SEGUNDO y SEXTO transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete. -----

SEGUNDO.- La Litis del presente asunto se construye a determinar si tal como lo refiere la empresa inconforme, el acta de fallo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, emitida por la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares; dentro de la Licitación Pública Nacional LO-009JZL001-E2-2018, relativa a la "REMEDIACIÓN DE SUELO Y SUBSUELO (PASIVO AMBIENTAL), DE LA PLATAFORMA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEGUNDA ETAPA", vulneró las garantías de seguridad jurídica y legalidad en su perjuicio, además de las normas básicas que rigen el procedimiento. -----

Toda vez que presuntamente dentro del Acta de presentación y Apertura de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

Proposiciones de primero de marzo de dos mil dieciocho, la convocante no le permitió realizar manifestaciones y aclaraciones y así mismo dentro del fallo combatido tampoco hizo referencia a la protesta y manifestaciones vertidas a través de sus escritos de siete y ocho de marzo de dos mil dieciocho, presentados por conducto del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, así como por la Oficialía de Partes del Organismo, respectivamente; aunado a que se abstuvo de tener en consideración la protesta a la respuesta de la pregunta 3 de la página 26 a 37 de la Junta de Aclaraciones. -----

Sumado a que la precitada Gerencia de Licitaciones se abstuvo de tomar en consideración que dentro del Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, en el formato 1, en la tabla de parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación técnica, para el documento "T-7 (Acreditación de la capacidad financiera), inciso a) Copia simple de la declaración fiscal anual", así como de la tabla de parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación económica, para los documentos "E-4 (Costos honorarios de la maquinaria y equipo de construcción), inciso b) Copia del indicador económico"; "E-10 (Resumen por partidas de la relación de conceptos, Forma C-2)" y "E11 (Programa de ejecución general de los servicios, Forma C-3", en lo que respecta a la inconforme, **dichas celdas están vacías**, no obstante que mediante escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho, la persona moral aclaró que quien presidió el acto mencionó de manera verbal que estaban presentes los documentos, agregando que solicitó se explicara por qué en los 6 documentos solicitados en el apartado de Junta de Aclaraciones de la tabla de parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación técnica, para todos los licitantes se asentó NA, cuando la no presentación de estos era motivo de desechamiento, considerando que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, quien presidió, mencionó de manera verbal que **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, presentó los documentos correspondientes. -----

Añadiendo a la supuesta falta de motivación y fundamentación del fallo en cuestión, el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

hecho de que el mismo presuntamente se apoyó en hechos falsos, respecto a la valoración de los documentos T-4.b y T-5 (T-5.b), de su proposición. -----

TERCERO.- Por cuestión de orden y estudio, en el presente Considerando se analizarán el primero, segundo y tercero motivos de inconformidad aducidos por la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, al tenor siguiente:

A) La empresa inconforme adujo totalmente en su primer motivo de inconformidad, que dentro del acto de presentación y apertura de proposiciones de primero de marzo de dos mil dieciocho (Fojas 146 a 155 del Tomo II)⁴, la autoridad convocante no le permitió realizar manifestaciones y aclaraciones en cuanto a la pregunta tres que formuló la empresa Hesari, S.C., vulnerando con ello su garantía de audiencia y debido proceso. -----

Razón por la que presentó dos escritos de siete y ocho de marzo de dos mil dieciocho, por conducto del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares y la Oficialía de Partes del Organismo, respectivamente, a través de los cuales realizó aclaraciones, manifestaciones e incluso una protesta dentro del procedimiento. -----

Concluyendo que el fallo contra el cual se inconforma está viciado de origen, ya que dentro del procedimiento se le impidió formular aclaraciones y manifestaciones, ponderando que dentro del acto recurrido, la autoridad emisora no hizo ninguna mención de la protesta y manifestaciones vertidas en los dos escritos señalados. -----

Al respecto, la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, sustancialmente manifestó en su informe circunstanciado contenido en el oficio -----

⁴ Constancia que esta autoridad administrativa valoró en su carácter de documental pública, de conformidad con los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.



D14/0905/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que respetó las garantías de seguridad jurídica y legalidad de los licitantes y del proceso de contratación, pues entre otros actos llevó a cabo tres juntas de aclaraciones el diecinueve, veinte y veintidós de febrero de dos mil dieciocho (Fojas 99 a 143 del Tomo II)⁵, acorde al contenido del artículo 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁶, con la finalidad de dar transparencia al proceso, proteger las garantías de los licitantes y obtener las mejores condiciones de contratación para el Organismo; destacando que de ninguna de dichas actuaciones conoció u obtuvo manifestación, pregunta o aclaración por parte de la inconforme. -----

Puntualizó que la acción de inconformidad es extemporánea y que con las constancias adjuntas a su informe se demuestra que dio contestación y atendió tanto las preguntas como solicitudes de aclaración que fueron recibidas por el sistema CompraNet, así como aquellas que llegaron por escrito, de conformidad con el artículo 40 párrafos primero, tercero y cuarto del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁷. -----

Reiterando que dentro del plazo y momento procedimental que la Ley de la materia así como su reglamento conceden a los competidores en la licitación para hacer preguntas y

⁵ Constancias que esta autoridad administrativa valora en su carácter de documentales públicas, de conformidad con los artículos 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

⁶ "Artículo 39.- La junta de aclaraciones deberá ser posterior a la visita al sitio de realización de los trabajos. Las dependencias y entidades podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta la nueva fecha de celebración. De existir modificaciones a las condiciones de la convocatoria a la licitación pública éstas se difundirán a través de CompraNet.

La asistencia a la junta de aclaraciones en las licitaciones públicas es optativa para los licitantes..." (Sic).

⁷ "Artículo 40.- En la fecha y hora establecida para la primera junta de aclaraciones, el servidor público que la presida procederá a dar contestación a las solicitudes de aclaración recibidas tanto en CompraNet como en el acto mismo, referentes a cada punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública, mencionando el nombre del o los licitantes que las presentaron. La convocante podrá dar contestación a las solicitudes de aclaración de manera individual o de manera conjunta tratándose de aquéllas que hubiera agrupado por corresponder a un mismo punto o apartado de la convocatoria a la licitación pública.

(...)

Una vez que la convocante termine de dar respuesta a las solicitudes de aclaración, se dará inmediatamente oportunidad a los licitantes para que, en el mismo orden de los puntos o apartados de la convocatoria a la licitación pública en que se dio respuesta, formulen las preguntas que estimen pertinentes en relación con las respuestas recibidas. El servidor público que presida la junta de aclaraciones, atendiendo al número de preguntas, informará a los licitantes si éstas serán contestadas en ese momento o si se suspende la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior.

La convocante estará obligada a dar contestación, en forma clara y precisa, tanto a las solicitudes de aclaración como a las preguntas que los licitantes formulen respecto de las respuestas dadas por la convocante en la junta de aclaraciones..." (Sic).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

aclaraciones, nunca se recibió cuestionamiento, aclaración o comentario de la hoy inconforme, destacando que fue hasta el momento de celebrar el acto de presentación y apertura de proposiciones, cuando pretendió hacer uso de un derecho que ya le había precluido. -----

Estableciendo en apego al artículo 40 párrafo octavo del precitado Reglamento⁸, que confirmó y salvaguardó los derechos de igualdad y seguridad jurídica del resto de los licitantes, sin ser procedente que respondiera cuestionamientos en una etapa diferente a la que todos tuvieron derecho para manifestarse, pues en caso contrario habría dejado en estado de indefensión a los demás participantes, alterando las reglas del debido proceso. ----

Solicitando de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁹, que la presente instancia sea desechada debido a su notoria improcedencia y temeridad. -----

B) La inconforme refirió específicamente en su segundo motivo de inconformidad, que la autoridad emisora del fallo se abstuvo de considerar su protesta por la respuesta a la pregunta tres de la página 26 de 37 de la junta de aclaraciones del proceso licitatorio que nos ocupa, indicando que es jurídicamente incorrecta y que no se ajusta al marco legal aplicable, ya que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le dan atribución a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para expedir las autorizaciones que solicitó la

⁸ Artículo 40...

(...)

Las solicitudes de aclaración que sean recibidas con posterioridad a la primera junta de aclaraciones, o bien, después del plazo previsto para su envío a través de CompraNet, no serán contestadas por la convocante por resultar extemporáneas, debiéndose integrar al expediente respectivo... (Sic).

⁹ Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano... (Sic).



convocante; aduciendo que el primero de febrero de dos mil diecisiete se publicó el trámite Autorización para el tratamiento de suelos contaminados del sector hidrocarburos ASEA-00-001-G, con lo que quedó sin efecto el transitorio al que hizo referencia la convocante. -----

Sobre dichas manifestaciones, la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, particularmente manifestó en su informe circunstanciado contenido en el oficio D14/0905/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que el transitorio de la ley con el que se fundamentó la respuesta combatida por la inconforme no pierde vigencia, por el contrario, apoya el conjunto de disposiciones de una norma jurídica de nueva creación como lo es la Ley de la ASEA. -----

C) En su tercer motivo de inconformidad, la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, arguyó que la autoridad emisora del fallo combatido, se abstuvo de considerar que en el acta de presentación y apertura de proposiciones, dentro del Formato 1, en la tabla de parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación técnica, en la celda que le correspondía a dicha moral, para el documento T-7 Acreditación de la capacidad financiera, inciso a) Copia simple de la declaración fiscal anual, estaba vacía, a lo cual aclaró mediante escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho, que estando presentes durante ese acto, quien lo presidió mencionó verbalmente que estaba incluido el documento. -----

Señaló que dentro del mismo formato, en la tabla de parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación económica, en las celdas que correspondían a los documentos "E-4 Costos honorarios de la maquinaria y equipo de construcción, inciso b) Copia del indicador económico"; "E-10 Resumen por partidas de la relación de conceptos, Forma C-2"; y "E-11 Programa de ejecución general de los servicios, Forma C-3", estaban vacías, sobre lo que aclaró por escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

quien presidió el acto mencionó verbalmente que estaban incluidos los documentos. -----

Infiriendo que solicitó se le explicara por qué en los 6 documentos solicitados en el apartado de junta de aclaraciones de la tabla parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación técnica, para los licitantes se asentó NA, cuando la no presentación de estos eran motivo de desechamiento de la propuesta; señalando que quien presidió el acto de presentación y apertura de propuestas mencionó de manera verbal que GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., presentó los documentos correspondientes, por lo que debería decir P y no NA. -----

En lo relativo a tales aseveraciones, la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, totalmente manifestó en su informe circunstanciado contenido en el oficio D14/0905/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que la inconforme anexó como probanza documentos alterados y presuntamente manipulados. -----

Pues del análisis y simple revisión se puede apreciar del documento que presentó como probanza, que el nombre de la empresa GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., fue borrado o retirado de la hoja donde se ubican los parámetros señalados con la letra "E", en la cuarta columna. -----

Precisando en cuanto a la documentación técnica del Formato 1, en la que se asentó para todos los licitantes NA (No aplica), que para dicha evaluación fue tomado en cuenta el criterio consistente en que si los Muestreadores fueran empleados de la empresa licitante, debían presentar la documentación solicitada en el punto 3 inciso b) de la tercera acta de junta de aclaraciones; puntualizando sin embargo, que la totalidad de los licitantes manifestaron que los servicios se realizarían a través de un laboratorio acreditado, equivaliendo a una subcontratación, por lo que el requisito de presentación de la citada

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

documentación no era aplicable para ningún competidor. -----

En dicha tesitura, con independencia de la refutación propuesta por la autoridad convocante, de conformidad con los artículos 35, 83 fracción I, 85 fracción II, 86 fracción III, 92 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 y 40 de su Reglamento, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, estima pertinente **sobreseer** el primero, segundo y tercero conceptos de inconformidad hechos valer por la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**; conclusión en la que se abunda dentro de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

1.- En minucioso análisis de los motivos de inconformidad, es imprescindible esclarecer que los supuestos de procedencia de la instancia de inconformidad se limitan a la impugnación primordial de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación, teniendo por objeto examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; premisas que se sustentan al tenor de la siguiente consideración jurisprudencial, aplicable al caso concreto por analogía:

"Tesis: 2a./J. 187/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 166036 Segunda Sala Tomo XXX, Noviembre de 2009 Pág. 421 Jurisprudencia (Administrativa)

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias,



bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. (sic).

Así entonces, la instancia de inconformidad es limitativa en cuanto a los particulares que cuentan con carácter para promoverla, en el entendido de que solo aquellas personas físicas o morales que hayan participado dentro de una licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, pueden ocurrir a su tramitación, los cuales deben cumplimentar al caso concreto los requisitos y formalidades de procedencia del artículo 83 de la Ley de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas¹⁰. -----

2.- Denotando, que la empresa GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V. estableció a foja 2 de su escrito inicial, que promovió la instancia de inconformidad en contra del fallo dictado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, como a continuación se cita:

"...IV. EL ACTO QUE SE IMPUGNA, FECHA DE SU EMISIÓN O NOTIFICACIÓN O, EN SU DEFECTO, EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO.- El Fallo dictado el 14 de Marzo de 2018 dentro del Procedimiento de Contratación por Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL001-E2-2018 seguido por AEROPUERTOS Y SERVICIOS AUXILIARES, a través de la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos, en reunión presidida por el ING. SAUL GONZALEZ MARTINEZ, Jefe de Licitaciones de Obra Pública. Mi representada tuvo conocimiento de dicho fallo el 14 de Marzo de 2018..." (Sic).

3.- Sin embargo, en sus motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, es evidente que llevó a cabo una narrativa concerniente a presuntas irregularidades suscitadas dentro del Acta de Junta de Aclaraciones de veintidós de febrero de dos mil dieciocho y el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de primero de marzo del mismo año, relativas al procedimiento de contratación en cuestión; alegaciones que textualmente se refieren a continuación:

"PRIMERO...

En efecto, como ya se ha dicho, con fecha 01 de marzo de 2018 tuvo lugar la presentación y apertura de proposiciones, durante la cual, mi representada solicitó realizar diversas manifestaciones y aclaraciones relacionada con el procedimiento de Contratación por Licitación Pública Nacional Número LO-009JZL001-E2-201, sin embargo a mi representada le fue negado el

¹⁰ Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 35 de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiera presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..." (Sic).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

derecho a realizar manifestaciones y aclaraciones en la Junta de Apertura de Propositiones...

(...)

En esa guisa, es claro que se infringió el derecho de todo participante a una junta de apertura de proposiciones, a formular aclaraciones y cuestionamiento y la Obligación ineludible de la Autoridad u organismo convocante, de dar respuesta a los cuestionamientos formulados por los participantes en la referida junta...

Así entonces, el fallo contra el que ahora se inconforma mi representada, está viciado de origen, puesto que dentro del procedimiento que le antecedió, se impidió a mi representada formular aclaraciones y manifestaciones...

Ahora bien, como ya se ha señalado con antelación, ante la negativa del organismo convocante a permitir a mi representada formular aclaraciones y manifestaciones e incluso una protesta dentro del procedimiento, es que mi representada se vio forzada a presentar dos escritos a saber...

Pero es el caso que de la simple lectura del fallo contra el cual se inconforma ahora mi representada, se puede advertir que al emitirse el fallo en cuestión, la autoridad emisora del mismo NO hace ni siquiera mención a la protesta y manifestaciones vertidas por mi representada en los dos escritos antes señalados..." (Sic)

(Lo subrayado no es de origen).

"SEGUNDO...

...la autoridad emisora de dicho fallo se abstuvo de tener en consideración nuestra protesta por la respuesta a la pregunta No. 3 de la página 26 de 37 de la Junta de Aclaraciones de la Licitación No. LO-009JZL001-E2-2018 ya que es jurídicamente incorrecta y no se ajusta al marco legal aplicable, puesto que..." (Sic).

"TERCERO...

En efecto, de la simple lectura del fallo contra el cual se inconforma ahora mi representada, se puede advertir que la autoridad emisora de dicho fallo se abstuvo de tener en consideración que en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de la Licitación No. LO-009JZL001-E2-2018, dentro del Formato 1 de la misma, en la tabla de Parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación técnica...

... por lo que mi representada aclaró mediante el escrito fechado el 08 de Marzo del 2018 que estando presentes durante el acto de presentación y apertura de proposiciones quien presidió el acto mencionó de manera verbal que estaba presente el documento y por este medio confirmamos que está incluido en la propuesta presentada por Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.

Igualmente, dentro del Formato 1 del Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de la Licitación No. LO-009JZL001-E2-2018, en la tabla de Parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación económica...

... por lo que mi representada aclaró mediante el escrito fechado el 08 de Marzo del 2018 que de la misma manera, quien presidió el acto, mencionó de manera verbal que estaban presentes los

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

documentos y por este medio confirmamos que están incluidos en la propuesta presentada por Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V.

Adicionalmente, mi representada solicito se nos explicara porque en los 6 documentos solicitados en el apartado de Junta de Aclaraciones de la tabla de Parámetros observados en la revisión cuantitativa de la documentación técnica (Formato 1), para todos los licitantes se asentó NA (No aplica)...

Durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, quien presidió mencionó de manera verbal que Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V. presentaba los documentos correspondientes, por lo que debería decir Presentó (P) y no NA (No aplica)" (Sic).

(Lo subrayado no es de origen).

4.- Por tanto, es de concluir que si bien la inconforme estableció que el fallo combatido está viciado de origen y que omitió tomar en consideración sus escritos de protesta y manifestaciones, por otra parte, es notorio que las irregularidades que describió no atañen al estudio de legalidad de esa etapa del proceso licitatorio, sino al Acta de Junta de Aclaraciones de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, y al Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de primero de marzo del mismo año, dentro de las cuales a su parecer se contuvo una respuesta jurídicamente incorrecta que no se ajustó al marco legal aplicable, respecto a la respuesta 3 de página 26 de 37 y así mismo presuntamente le fue negado el derecho a realizar manifestaciones y aclaraciones, aunado a la inconsistencia del Formato 1 relativo a la verificación de la documentación técnica y económica que presentó.

Bajo dicha apreciación, esta autoridad se encuentra impedida para realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad aducidos, ya que si bien se dio trámite a la instancia citada al rubro, resulta imprescindible corroborar de acuerdo a la naturaleza jurídica de la acción intentada por la promovente, que sus argumentos guarden simetría con el cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; siendo entonces, que si la hoy inconforme acudió a combatir el fallo de mérito, es inoperante que pretenda soportar su ilegalidad en base a circunstancias de tiempo y modo que no atañen a su contenido y por el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

contrario, se retrotraen en el tiempo a las etapas previas a su emisión, las cuales cabe señalar, no fueron identificadas como actos impugnados. -----

Siendo entonces, que si la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, pretendía invocar presuntas irregularidades que a su apreciación se consumaron en la celebración del **Acta de Junta de Aclaraciones de veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, y el **Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de primero de marzo del mismo año**, de conformidad con el precitado artículo 83 fracciones I y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debió promover la inconformidad respectiva en su contra, dentro del término establecido para tal efecto, circunstancia de la cual esta autoridad no tiene conocimiento que se haya realizado; resultando que si bien presentó su escrito inicial acorde a las formalidades de refutación que corresponden a la emisión del fallo, la condicionante relativa al término para su promoción es incongruente con la fecha de celebración y cierre de las supra citadas juntas de aclaraciones y presentación de propuestas, evidenciándose la extemporaneidad para oponerse al contenido y efectos de éstas, las cuales al ser consentidas por la ausencia de su oportuna objeción, adquirieron el carácter de actos consumados¹¹. -----

Cabe destacar, conforme a los argumentos de la autoridad convocante, en lo tocante al cumplimiento y acatamiento de las formalidades previstas para la tramitación de los procedimientos públicos de contratación, que en efecto la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, no podía solicitar dentro de la celebración de la Junta de Presentación y Apertura de Propositiones de primero de marzo de dos mil dieciocho y realizar manifestaciones relativas al contenido de la Junta de Aclaraciones previa, tomando

¹¹ "Tesis: Semanario Judicial de la Federación Quinta Época 348843 Primera Sala Tomo LXXXIV Pag. 356 Tesis Aislada (Civil) Ocultar datos de localización

ACTOS CONSUMADOS.

Por acto consumado se entiende aquel que ya produjo todos sus efectos o consecuencias, y en ese concepto, ya no cabe la suspensión, y si se concediera en estas circunstancias, se le darían a la medida efectos restitutorios.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 656/45. López Revuelta Juan y coags. 7 de abril de 1945. Unanimidad de votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente." (Sic).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

en consideración que acorde a los artículos 35 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 y 40 de su Reglamento, las dudas y planteamientos de los licitantes, debían presentarse en la junta de aclaraciones, a la cual podrían comparecer siempre y cuando presentaran un escrito en el que expresaran su interés por participar en la licitación, destacando que dichas solicitudes se podrían presentar de manera personal o a través de CompraNet, teniendo obligación la convocante de contestar tanto las solicitudes de aclaración, como las preguntas que fueran formuladas respecto a las respuestas concedidas, ponderando que las aclaraciones recibidas con posterioridad a la celebración de la primer junta de aclaraciones o bien después del plazo previsto para su envío a través de CompraNet, como en este caso lo fueron las contenidas en los escritos de protesta referidos por la inconforme, no serían contestadas por la convocante, al resultar extemporáneas. -----

Notando en correlación a lo expuesto, del contenido de las juntas de aclaración de diecinueve, veinte y veintidós de febrero de dos mil dieciocho, que la inconforme no se presentó al desahogo de ninguna de ellas, e incluso, no envió alguna manifestación, pregunta o aclaración, adminiculando a el hecho de que omitió exhibir un escrito en el que expresara su interés por participar en la licitación. -----

Concordando entonces, que no obstante de abstenerse a combatir el Acta de Junta de Aclaraciones de veintidós de febrero de dos mil dieciocho, y el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones de primero de marzo del mismo año, en tiempo y forma, su motivo de inconformidad inherente a que no se le permitió formular manifestaciones y aclaraciones, sumado a no tener injerencia con el estudio del fallo de catorce del mismo mes y año, igualmente devenía improcedente, dado que la diligencia en comento no era la pertinente para atender sus aclaraciones, mismas que conforme a la verdad histórica de los hechos en boga, manifestó de manera extemporánea, sumado al hecho que de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la convocante solo podía asentar en el acta respectiva (Acta de Presentación y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

Apertura de Propositiones), las manifestaciones que emitieran los licitantes con relación al acto mismo, y no sobre diverso, como pretendió la empresa GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V. -----

En conclusión, bajo la acepción de que las personas físicas o morales que formulan sus ofertas dentro de la licitación pública, deben ajustarse a las condiciones fijadas en las bases de la convocatoria¹², al igual que a los preceptos de las legislaciones que rijan el procedimiento, en el presente caso es inminente que los requisitos y formalidades establecidos para la promoción de la instancia de inconformidad, como parte integrante del proceso de contratación pública, son de observancia obligatoria para los concursantes, como fue la empresa GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V. -----

Por lo que si dicha inconforme cumplió con las condicionantes pertinentes para tramitar el asunto en cuestión, en razón de la emisión del fallo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, por otra parte, los argumentos que vertió, previamente señalados, competen definitivamente a diversas etapas de la licitación pública de mérito, sobre la cual debe recordarse que también se contemplan en el artículo 83 fracciones I y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, peculiaridades para su impugnación, mismas que conforme al desarrollo del procedimiento de contratación, no se adecúan materialmente a la impugnación simultánea del fallo posterior. -----

¹² Tesis: I.4o.A.586 A Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 17/1992 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVI, Julio de 2007 Pag. 2653 Tesis Aislada (Administrativa)

LICITACIÓN PÚBLICA: SU NATURALEZA JURÍDICA.

La licitación pública consiste en un llamado que la administración pública hace a los particulares de forma impersonal para que le formulen ofertas a fin de llevar a cabo una contratación, lo que, de acuerdo con la doctrina, tiene dos consecuencias: a) Quién se presenta y formula una oferta debe ajustarse estrictamente a las condiciones fijadas en el llamado, quedando obligado a mantenerlas durante el plazo que en éste se establezca; y, b) La administración puede aceptar o rechazar las ofertas que se le hagan, sin responsabilidad alguna, siempre y cuando respete la legalidad del procedimiento. Así, aquel llamado implica un conjunto de actos que conforman un procedimiento preparatorio de la actividad contractual del Estado, por lo que la naturaleza jurídica de la licitación pública es la de un procedimiento administrativo integrado por una diversidad de actos administrativos y simples actos de la administración, como formas jurídicas preparatorias de su actividad contractual, de manera que su omisión invalida los contratos produciendo su nulidad absoluta o de pleno derecho, la que pueden invocar la propia administración, el particular contratante y los terceros interesados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pelit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.* (Sic).

(Lo resaltado no es de origen).



Razones por las que es procedente conforme a derecho, con fundamento en los artículos 83 fracción I y III, 85 fracción II y 86 fracción III de la precitada legislación, determinar el sobreseimiento del primero, segundo y tercero motivos de inconformidad expuestos por la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.** -----

5.- No pasa desapercibido señalar que la determinación descrita, no implica denegación en el acceso a la justicia, pues la suscrita autoridad cuenta con la obligación de verificar la procedencia de las manifestaciones contenidas en los motivos de inconformidad que proponga su promovente, acorde a la observancia de los requisitos y formalidades que para cada etapa del procedimiento licitatorio se disponen, implicando entre otras cosas, que guarden cadencia con la temporalidad de presentación de la instancia, como un requisito de procedibilidad; criterio que se sustenta al tenor de la siguiente consideración jurisprudencial, aplicable al caso concreto por analogía:

"Tesis: VII.2o.C. J/23 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 174737 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIV, Julio de 2006 Pág. 921 Jurisprudencia (Común)

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA-NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Quando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martíniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruíz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto." (Sic).

CUARTO.- En su cuarto motivo de inconformidad, la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, se limitó a señalar que el fallo combatido, incumple la exigencia de debida motivación y fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo cual alegó la autoridad convocante en su informe circunstanciado contenido en el oficio D14/0905/2018 de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, que en todo momento basó sus actuaciones en las leyes y normas que rigen su actuación, por lo que sus actos jurídicos están fundados y motivados y los trámites y procedimientos con los que se establecen relaciones institucionales que se concretan mediante la firma de contratos, están previstos en las leyes, reglamentos y normas que los rigen.

En esa guisa, de conformidad con el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, arriba a la conclusión de estimar infundado el cuarto motivo de inconformidad establecido por la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**; aseveración que se soporta en el término siguiente:

El motivo de inconformidad deviene inoperante, puesto que la inconforme se limita a señalar el precepto constitucional presuntamente violentado por la convocante, sin aportar elementos, parámetros o razonamientos lógico-jurídicos que permitan a esta autoridad realizar un estudio tendiente a demostrar la transgresión y más aún su relación con la legalidad o no del fallo combatido. -----

En esa situación, es claro que la sola mención del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es suficiente para formular el motivo de inconformidad, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a su esfera jurídica, y explicar las consecuencias que en su caso, se hayan producido, lo cual en el presente caso no colmó la empresa promovente; premisas que se soportan al tenor de la siguiente consideración jurisprudencial, aplicable al caso concreto por analogía:

"Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2011952 Segunda Sala Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Pág. 1205 Tesis Aislada (Común)

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío." (Sic).

QUINTO.- Ulteriormente, la promovente estableció en su quinto motivo de inconformidad,



que la emisora del fallo apoyó su determinación en hechos falsos y que no se apegan a las constancias existentes en el procedimiento correspondiente, haciendo valer lo siguiente respecto a su proposición:

a) En el punto 1, la convocante indicó que el Superintendente propuesto, Dr. Noé Piedad Sánchez, no demostró tener experiencia como Responsable Técnico, ya que advirtió que había desarrollado puestos de técnico especialista; conclusión que presume falsa la inconforme, pues del documento T-4.b que exhibió, adujo que el Dr. Noé Piedad Sánchez es Superintendente y/o Director de proyecto, desprendiéndose de la columna respectiva los trabajos que dicha persona coordinó, actividades de campo, gabinete y administrativas para remediar el área afectada y apoyar en el trámite de liberación del sitio, lo que a su consideración se tradujo en que tiene experiencia como responsable técnico. -----

Abundando en que la convocante señaló que solo demostró 414 días en la suma de periodos de ejecución en los que participó, cuando la experiencia mínima solicitada fue de 730 días; situación que la inconforme alega falsa infiriendo que del documento T-4.b, se demuestra que el Dr. Noé Piedad Sánchez, cuenta con una experiencia de 1137 días, de acuerdo a las bases donde se solicitó la experiencia del personal, de haber participado en contratos (varios) en trabajos de caracterización y remediación de hidrocarburos. -----

b) Invoca que la convocante manifestó que solicitó experiencia como supervisor o ingeniero en campo, en trabajos de caracterización y remediación de hidrocarburos; de lo cual estableció que el Biol. Gerardo Landeta Cortés, propuesto por la inconforme para dicho puesto, no demostró tener experiencia como supervisor o ingeniero de campo en caracterización y remediación de hidrocarburos. -----

Aseveración que la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, refiere falsa, ya que aduce que del documento T-4.b se desprende que esa persona es supervisor. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

1 y de la columna respectiva, los trabajos que coordinó, actividades de campo, gabinete y administrativas para remediar el área afectada y apoyar en el trámite de liberación del sitio, lo que a su consideración se tradujo en que tiene experiencia como supervisor o ingeniero de campo, al tenor de las bases donde se solicitó la experiencia del personal de haber participado en contratos (varios) en trabajos de caracterización y remediación de hidrocarburos. -----

c) En lo relativo al Químico José Alejo Zarate Reyes, estableció la inconforme que la autoridad convocante concluyó que no demostró tener experiencia como supervisor o ingeniero de campo en caracterización y remediación de hidrocarburos; colofón que la moral en cuestión considera falso, puntualizando que del documento T-4.b se desprende que la persona señalada es supervisor 2 y de la columna respectiva, los trabajos que coordinó, actividades de campo, gabinete y administrativas para remediar el área afectada y apoyar en el trámite de liberación del sitio, lo que a su criterio se tradujo en que tiene experiencia como supervisor o ingeniero de campo, de acuerdo a las bases donde se solicitó la experiencia del personal de haber participado en contratos (varios) en trabajos de caracterización y remediación de hidrocarburos. -----

d) Respecto al Técnico de Campo 2, Ing. Gregorio Galindo Reyes, la empresa GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., refirió que la convocante adujo que solo demostró 409 días de experiencia; lo cual contempla falso, pues indica que del "propio documento" se demostró que tiene 917 días, acorde a las bases donde se solicitó la experiencia del personal de haber participado en contratos (varios) en trabajos de caracterización y remediación de hidrocarburos. -----

Al respecto, la autoridad convocante estableció en el informe circunstanciado que rindió ante esta autoridad, lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

1) Que el argumento de la empresa inconforme es falso, toda vez que en relación al personal mencionado en los incisos a), b) y c) de su escrito de inconformidad y que insertó en el "Formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral propuesta por el licitante", en el inciso E) denominado "experiencia profesional y/o laboral", en la columna "puesto o cargo que desempeñó", manifestó el cargo de "Técnico Especialista" para los tres casos, siendo que el puesto solicitado para el inciso a) era de Superintendente, para el inciso b) Supervisor o ingeniero de campo, y para el inciso c) Supervisor o ingeniero de campo. -----

Pronunciando en cuanto al dicho de la promovente de inconformidad, relativo a que *de los trabajos desarrollados, se desprendía que dichas personas coordinaron o realizaron las funciones que se solicitaron o pretendieron acreditarse en los formatos citados, que no está facultada para interpretar y menos subsanar errores que presentaran los licitantes en sus propuestas, o la falta de requisitos y cumplimiento de los mismos.* -----

2) Para el caso de los supervisores 1 y 2 señalados en la propuesta de la hoy inconforme, es decir, el Biol. Gerardo Landeta Cortés y el Químico José Alejo Zarate Reyes, ponderó que la experiencia se debía acreditar habiendo participado en contratos (varios) como supervisor o ingeniero de campo, en trabajos de caracterización y remediación de hidrocarburos, sin embargo, ambos profesionistas propuestos no demostraron contar con la experiencia descrita, pues se advirtió que ocuparon un puesto o cargo como "Técnico Especialista". -----

Concluyendo para ambos casos, que al incurrir en incumplimientos se acreditó el correcto desechamiento de la propuesta, de acuerdo con el "Capítulo VII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas", "numeral 3, apartado T-4, de la información curricular de profesionales Técnicos y Administrativos requeridos, inciso b)", en correlación con el artículo 69 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

y Servicios Relacionados con las Mismas¹³. -----

3) Informó en cuanto a la experiencia solicitada, respecto al Dr. Noé Piedad Sánchez, que solamente acreditó 414 días en la suma de los periodos de ejecución, cuando la experiencia mínima solicitada fue de 730 días; resaltando que la convocatoria del procedimiento licitatorio fue clara en la forma que se iba llevar a cabo la evaluación de propuestas, la cual quedó de manifiesto en el "Capítulo VII. Criterios Claros y Detallados para la Evaluación de las Propuestas, así como para la Ponderación de Puntos en la Parte Técnica y Económica", numeral 3. Evaluación de las Manifestaciones de la Parte Técnica", "T-4 De la información curricular de los profesionales técnicos y administrativos requeridos", inciso b), apartado 1.3), del cuerpo de la convocatoria. -----

4) Relativo al Ing. Gregorio Galindo Reyes, solamente acreditó 409 días en la suma de los periodos de ejecución, cuando la experiencia mínima solicitada fue de 730 días. -----

Reiterando que la convocatoria del procedimiento licitatorio fue clara en la forma que se iba llevar a cabo la evaluación de propuestas, la cual quedó de manifiesto en el "Capítulo VII. Criterios Claros y Detallados para la Evaluación de las Propuestas, así como para la Ponderación de Puntos en la Parte Técnica y Económica", numeral 3. Evaluación de las Manifestaciones de la Parte Técnica", "T-4 De la información curricular de los profesionales técnicos y administrativos requeridos", inciso b), apartado 1.3), del cuerpo de la convocatoria. -----

e) Finalmente, la accionante precisó que la emisora del fallo sostuvo que la inconforme exhibió quince contratos, de los cuales solo 5 cumplan con la especialidad solicitada de

¹³ Artículo 69.- La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.

Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:

1. La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia..." (Sic).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

Remediación Ambiental en Sitios Contaminados con Hidrocarburos; lo cual a consideración de esa empresa es falso, puesto que en atención al "Capítulo 6 "Requisitos a Satisfacer por los interesados" apartado T-5 "Acreditación de la especialidad, experiencia y cumplimiento de los contratos de los trabajos" inciso b) Tercer Párrafo" (Sic), sí cumplió con lo establecido en dicho requisito, dado que la mayoría de las actividades del proyecto versaron sobre actividades de caracterización, no de remediación, como perforación, muestreo, instalación de pozos de monitoreo, entre otros, por lo que sí incluyó contratos de caracterización con los catálogos de conceptos que demuestran la relación de estos con las actividades a ejecutar. -

De lo cual afirmó la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dentro de su informe circunstanciado, la correlativa manifestación:

Que en el apartado T-5 del numeral 2 de la convocatoria, se solicitó presentar tres contratos realizando trabajos de "Remediación ambiental de sitios contaminados por hidrocarburos" y tres contratos de "Remediación de agua subterránea contaminada por hidrocarburos"; denotando de la propuesta de la inconforme que sólo cinco contratos cumplieran con la especialidad "Remediación ambiental en sitios contaminados por hidrocarburos", y un contrato atendió a la especialidad de "Remediación de agua subterránea por hidrocarburos".

Refiriendo que los contratos inherentes a trabajos de caracterización no se consideraron, toda vez que no fueron acorde a la especialidad solicitada.

Al margen de la basta exposición precedente, con fundamento en el artículo 92, fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad administrativa estima infundado el motivo de inconformidad descrito, conforme a los razonamientos que a continuación se enuncian:



A) En primer lugar, es indispensable tomar en cuenta el contenido del **CAPÍTULO VI. REQUISITOS A SATISFACER POR LOS INTERESADOS**, numeral 2 "Los **DOCUMENTOS** que los licitantes deberán integrar a su proposición en su **PARTE TÉCNICA...**" (Sic), inciso T-4 "Información curricular de los profesionales técnicos requeridos, siendo 1 (Un) Superintendente y 21 (Veintiún) profesionales técnicos más, los cuales serán los responsables en campo y gabinete de la dirección y ejecución de los trabajos..." (Sic), de las bases de la convocatoria (Fojas 23 y 24 del Tomo II), dentro del cual se estableció gráficamente, lo que a continuación se esclarece:

A.1) En cuanto al cargo de Superintendente o El Director de Proyecto, en el apartado de "Experiencia", se indicó que debía haber participado en contratos (varios), como, es decir, con el carácter, de "Responsable Técnico" en trabajos de caracterización y remediación de hidrocarburos", cuyo periodo de ejecución sumara un total acumulado mínimo de 730 días.

A.2) Relativo al cargo de Supervisores, en el apartado de "Experiencia", se precisó que debía haber participado en contratos (varios), como, es decir, con el carácter, de "supervisor o ingeniero de campo en trabajos de caracterización y remediación de hidrocarburos", cuyo periodo de ejecución sumara un total acumulado mínimo de 730 días. -

B) En segundo lugar, del **CAPÍTULO VI. REQUISITOS A SATISFACER POR LOS INTERESADOS**, numeral 2 "Los **DOCUMENTOS** que los licitantes deberán integrar a su proposición en su **PARTE TÉCNICA...**" (Sic), inciso T-5 (T-5.b) "Acreditación de la especialidad, experiencia y cumplimiento de los contratos de los trabajos..." (Sic), de las bases concursales (Foja 27 del Tomo II), igualmente de la gráfica respectiva, se desprende del rubro "ESPECIALIDAD", que para el cumplimiento de la especialidad mínima requerida, los licitantes debían acreditar mínimo seis contratos, estableciendo como requisito



indispensable, que fueran tres realizando trabajos de Remediación ambiental de sitios contaminados por hidrocarburos y tres realizando trabajos de Remediación de agua subterránea contaminados por hidrocarburos. -----

C) Así entonces, para los efectos del presente estudio, es también menester tomar en cuenta el contenido del **CAPÍTULO VII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS, ASÍ COMO PARA LA PONDERACIÓN DE PUNTOS EN LA PARTE TÉCNICA Y ECONÓMICA**, numeral 3. **EVALUACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE TÉCNICA**, apartado T-4 De la Información curricular de profesionales técnicos y administrativos requeridos, inciso b) Del formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral del personal propuesto por el licitante, sub inciso 1) "Del superintendente y cada uno de los profesionales técnicos propuestos, se revisará que cada uno de los documentos presentados, cumplan con los requisitos solicitados, conforme a lo siguiente..." (Sic) secuencial 1.3) y apartado T-5 (T-5.b) **Acreditación de la especialidad, experiencia y cumplimiento de los contratos de los trabajos**, inciso b) De las copias de contratos que el licitante previamente haya formalizado, sub incisos 1) y 2) (Fojas 42 y 43 del Tomo II), de los cuales se concluye lo siguiente:

C.1) La convocante contaba con la obligación de verificar que cada una de las personas propuestas por el licitante, cumplieran con la experiencia mínima solicitada, la cual debía encontrarse dentro del periodo solicitado, obteniendo la cantidad de tiempo, realizando la suma del plazo de la ejecución de los trabajos, sin valorar los que coincidieran en un mismo periodo de ejecución. -----

C.2) Simil, debía constatar que en cada uno de los contratos presentados por el licitante, tuviera el carácter de contratista, que con la descripción de los trabajos acreditara la especialidad solicitada, que el tiempo de ejecución se encontrara dentro del periodo

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

solicitado, evidenciándose la formalización entre las partes; estableciendo que el contrato que no cumpliera con al menos uno de los requisitos descritos, no sería estimado. -----

D) Finalmente, complementan los aspectos de valoración de esta autoridad, la cabida del **CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS, numeral 3. CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LA PARTE TÉCNICA, inciso T-4 De la Información curricular de los profesionales técnicos y administrativos requeridos, sub inciso b) Del formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral del personal propuesto por el licitante, secuencial 1) e inciso T-5 (T-5.b) Acreditación de la especialidad, experiencia y cumplimiento de los contratos de los trabajos, sub inciso-b) De las copias de los contratos que el licitante previamente haya formalizado (según el caso), secuencial 1) (Fojas 51 y 52 del Tomo II), de los cuales se advierte:**

D.1) Previo cumplimiento de los requisitos materia de evaluación, sería desechada la propuesta en la que al menos una persona de la plantilla propuesta, no cumpliera con la experiencia mínima solicitada. -----

D.2) De acuerdo al cumplimiento de los requisitos materia de evaluación, sería desechada la propuesta que no acreditara la cantidad mínima de contratos solicitados. -----

En tal virtud, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, dirime los argumentos de inconformidad planteados por la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, particularizando a cada uno de los profesionistas aducidos, así como los contratos conforme a los cuales pretendió acreditar su experiencia en el concurso público de contratación que nos ocupa:

Dr. Noé Piedad Sánchez.



Dentro de su proposición técnica, inherente al documento T-4.b Formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral del personal propuesto por el licitante, la inconforme designó como Superintendente y/o Directo del Proyecto, al Dr. Noé Piedad Sánchez, del cual se advierte en el inciso E) Experiencia profesional y/o laboral (Obras con la que cumpla la experiencia solicitada en la licitación), del formato respectivo, que dicho profesionista cuenta con la siguiente experiencia:

Puesto o Cargo que Desempeño	Periodo de ejecución	
	Inicio	Término
Superintendente	26/01/2009	21/05/2009
Superintendente	21/06/2009	16/04/2010
Técnico Especialista	14/06/2010	30/11/2010
Técnico Especialista	14/06/2010	30/11/2010
Técnico Especialista	14/06/2010	30/11/2010
Técnico Especialista	06/07/11	06/01/2013

(Fojas 194 y 195 del Tomo III)

... " (Sic).

Así entonces, si bien es cierto que la empresa GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., designó la persona que ocuparía el cargo de Superintendente, también lo es que solo en dos de los seis contratos señalados para acreditar su experiencia, se aprecia que ocupó ese puesto, mientras que en los restantes cuatro, se denota que se desempeñó como "Técnico Especialista", no obstante que la convocatoria precisó que en los contratos conducentes en lo particular, la persona propuesta debía haber participado con el carácter de "Responsable Técnico"; infiriendo bajo dicho análisis, que la hoy promovente en los casos señalados, desatendió la literalidad de las bases concursales.

Por tanto, bajo la premisa de que la convocante solo pudo tomar en cuenta los contratos en que el Dr. Noé Piedad Sánchez se desempeñó como "Superintendente", para acreditar la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

experiencia mínima solicitada y que sus periodos de ejecución corrieron del veintiséis de enero de dos mil nueve al veintiuno de mayo de dos mil nueve, y del veintiuno de junio de dos mil nueve al dieciséis de abril de dos mil diez, acorde con la representación gráfica ilustrada a foja 23 del informe circunstanciado relativo a esta instancia (Cuyo contenido no fue combatido en su oportunidad por la promovente de inconformidad), la suscrita autoridad corrobora que la experiencia acreditada al respecto solamente cumplió con 414 días, por lo que si para dicho efecto la emisora del fallo previó 730 días, es incuestionable que la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, no cumplió con la experiencia mínima solicitada, resultando procedente conforme a derecho, acorde al **CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS**, numeral 3. **CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LA PARTE TÉCNICA**, inciso T-4 De la Información curricular de los profesionales técnicos y administrativos requeridos, sub inciso b) Del formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral del personal propuesto por el licitante, secuencial 1), de las bases concursales, el desechamiento de su propuesta, en el contexto de que bastaba que al menos una persona de la plantilla requerida no cumpliera con la experiencia mínima solicitada, para que fuera procedente la desestimación de la oferta en turno. -----

No obstante que fue suficiente con el incumplimiento acreditado en cuanto a la experiencia mínima del Dr. Noé Piedad Sánchez, para que la convocante estuviera en aptitud de pronunciar el desechamiento de la propuesta de la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, bajo un principio de seguridad jurídica, se ponderan los próximos análisis:

Biólogo Gerardo Landeta Cortés y Químico José Alejo Zarate Reyes.

En la proposición técnica de la inconforme, inherente al documento T-4.b Formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral del personal

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

propuesto por el licitante, designó como Supervisor 1 al Biólogo Gerardo Landeta Cortés, del cual se advierte en el inciso E) Experiencia profesional y/o laboral (Obras con la que cumpla la experiencia solicitada en la licitación), del formato respectivo, que en los contratos en que ha participado desempeñó el siguiente puesto o cargo:

" ...

Puesto o Cargo que Desempeñó
Técnico Especialista
Técnico Especialista
Técnico Especialista
Técnico Especialista
Técnico Especialista

(Fojas 197 y 198 del Tomo III)

..." (Sic).

Y así también, nombró como Supervisor 2 al Químico José Alejo Zárate Reyes, de quien se denota en el inciso E) Experiencia profesional y/o laboral (Obras con la que cumpla la experiencia solicitada en la licitación), del formato respectivo, que en los contratos en que ha participado desempeñó el siguiente puesto o cargo:

" ...

Puesto o Cargo que Desempeñó
Técnico Especialista
Técnico Especialista
Técnico Especialista
Técnico Especialista
Técnico Especialista
Técnico Especialista

(Fojas 200 y 201 del Tomo III)

..." (Sic).

De lo cual resulta, que la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**,



señaló que las personas para desempeñarse como Supervisor 1 y Supervisor 2, tienen experiencia conforme a varios contratos, ocupando en todos ellos el puesto de "Técnico Especialista", circunstancia que desatiende la literalidad de lo establecido en las bases concursales, donde se indicó que para dichos cargos, en los contratos correspondientes, la persona propuesta debía haber participado con el carácter de "Supervisor o Ingeniero de Campo".

Nombramiento que tal como aduce la convocante, no puede acreditar conforme a la descripción e interpretación de los trabajos descritos para cada uno de los acuerdos de voluntades que enlistó la oferente, toda vez que aunado a no contar con dicha facultad, la hoy inconforme tenía la estricta obligación de sujetarse al texto de los requisitos plasmados en la convocatoria, sobre el cual no mediaba diverso medio de interpretación para su cumplimiento que la literalidad de su contenido, toda vez que no resultaba confuso ni actualizaba que se llevara a cabo ninguna labor hermenéutica, tomando en cuenta al caso concreto, que la calidad solicitada dentro de los contratos aducidos, fue suficientemente clara para actualizar su cumplimiento, a sabiendas también del efecto jurídico al no colmarla.

Por lo que en virtud de la distracción a cargo de la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, la convocante no se encontró en condiciones de llevar a cabo la sumatoria respectiva en relación al cumplimiento de la experiencia mínima solicitada, toda vez los cargos de los contratos sobre los cuales debió haberla realizado, no eran los idóneos para cumplimentar con su tarea de evaluación, imposibilitando determinar su solvencia; estimando esta autoridad administrativa que fue procedente desechar la proposición de la hoy inconforme, al tenor del **CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS**, numeral 3. **CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LA PARTE TÉCNICA**, inciso T-4 De la Información curricular de los profesionales técnicos y administrativos requeridos, sub inciso b) Del formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral del personal propuesto por el licitante,



secuencial 1), de las bases concursales. -----

Ing. Gregorio Galindo Reyes.

Finalizando el estudio del documento T-4.b Formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral del personal propuesto por el licitante, la promovente de inconformidad eligió como Técnico de Campo 2, al Ing. Gregorio Galindo Reyes, del cual se percibió en el inciso E) Experiencia profesional y/o laboral (Obras con la que cumpla la experiencia solicitada en la licitación), del formato respectivo, que ostenta la siguiente experiencia:

Puesto o Cargo que Desempeño	Periodo de ejecución	
	Inicio	Término
TÉCNICO SUPERIOR	26/06/2009	14/04/2010
TÉCNICO SUPERIOR	25/08/2017	11/12/2017

(Fojas 209 y 210 del Tomo III)

... " (Sic).

En dicho tenor, conforme a la acreditación de la experiencia mínima solicitada, los periodos de ejecución de los contratos que puntualizó la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, corrieron del veintiuno de junio de dos mil nueve al dieciséis de abril de dos mil diez, y del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete al once de diciembre de dos mil diecisiete, aseverando conforme a representación gráfica ilustrada a foja 23 del informe circunstanciado relativo a esta instancia (Cuyo contenido no fue combatido en su oportunidad por la promovente de inconformidad), que la experiencia acreditada sobre dicho profesionista solamente sumó 409 días, siendo que para dicho efecto, fueron solicitados 730 días. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

Siendo contundente afirmar que la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, no cumplió con la experiencia mínima solicitada, de lo cual se convalidó que su proposición fuera correctamente desechada, con fundamento en el **CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS PROPUESTAS**, numeral 3. **CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LA PARTE TÉCNICA**, inciso T-4 De la Información curricular de los profesionales técnicos y administrativos requeridos, sub inciso b) Del formato mediante el cual se demuestra la información académica y laboral del personal propuesto por el licitante, secuencial 1), de las bases concursales. -----

Contratos de especialidad.

Tomando en cuenta que la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, presentó al menos tres contratos que cumplieron con la especialidad de **Remediación ambiental de sitios contaminados por hidrocarburos**, del documento T-5.b (T-5) Copias de contratos que el licitante previamente haya formalizado, en el apartado de "AGUA", (Fojas 568 a 679 del Tomo III), se desprende que dicha persona moral, presentó los siguientes contratos:

1.- Contrato relativo a la Orden de Servicios OS-ASA-001-2011, para la **APLICACIÓN DE PROGRAMA DE REMEDIACIÓN DE SITIO CONTAMINADO, DERIVADO DE EMERGENCIA AMBIENTAL DE LA ESTACIÓN DE COMBUSTIBLES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚLTIMA ETAPA.** -----

2.- Contrato de Obra Pública, sobre la base de precios unitarios y tiempo determinado, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y la empresa Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V., para la obra de **REMEDIACIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA, EN SAN LUIS POTOSI, S.L.P.** -----



3.- Contrato 5400029191 de veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, celebrado entre Pemex Transformación Industrial y la empresa Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V., relativo al estudio para determinar el grado de contaminación en el subsuelo y manto freático dentro y fuera de la Refinería Ing. Antonio M. Amor. -----

4.- Contrato de prestación de servicios profesionales de veintiocho de abril de dos mil quince, celebrado entre Concesionaria de Proyectos de Infraestructura, S.A. de C.V. y la empresa Geología y Medio Ambiente, S.A. de C.V., para el trabajo consistente en la realización de estudios y proyectos de ingeniería sobre el predio de Tlahuac, ubicado en Avenida Heberto Castillo, en la Ciudad de México, donde se desarrollaría un Hospital General para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). -----

Evidenciando, que tal como lo indicó la autoridad convocante, de los instrumentos descritos, solo uno cumplió con el requisito de especialidad consistente en trabajos de **Remediación de agua subterránea contaminados por hidrocarburos**, siendo este el ubicado en el numeral 2 que antecede. -----

Precisando que la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, para efecto de convalidar el mínimo de contratos sobre ese apartado, no pudo haber considerado diversos acuerdos de voluntades en los que se ejecutaron trabajos relativos a caracterización, como erróneamente lo refiere la inconforme, por la simple razón de que en las bases concursales se definió puntualmente la especialidad necesaria, la cual no competía a la realización de estos últimos. -----

Siendo inoperante que la hoy inconforme de nueva cuenta interprete que cumplió con el

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

requisito en cuestión, al concluir que la mayoría de las actividades del proyecto versaron sobre actividades de caracterización, no de remediación, como perforación, muestreo, instalación de pozos de monitoreo, entre otros, puntualizando entonces que la convocante sí incluyó contratos de caracterización en base a los catálogos de conceptos que demuestran la relación de estos con las actividades a ejecutar; ya que la emisora del fallo precisó con claridad cuál era la peculiaridad que debían contener las constancias para acreditar la especialidad y experiencia, es decir, que al menos 3 contratos versaran sobre **Remediación de agua subterránea contaminados por hidrocarburos** y no así sobre caracterización, circunstancia sobre la cual no mediaba interpretación alguna y que por tanto, su cumplimiento debía sujetarse a la literalidad del texto concursal, garantizando con ello la legalidad del procedimiento, acórdese al contenido del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin ser procedentes sobre su consumación los argumentos hipotéticos y subjetivos que refiere la promovente¹⁴.

Concluyendo que al evaluar la convocante la descripción de los contratos presentados por la inconforme, acorde a lo descrito sobre los trabajos solicitados para acreditar la especialidad requerida, tomando en cuenta que aquel que no cumpliera con ese requisito sería desestimado, es que al acreditar que la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, solo presentó uno de los tres contratos requeridos en materia de **Remediación de agua subterránea contaminados por hidrocarburos**, en consecuencia, su propuesta fue correctamente desechada; lo anterior en observancia del **CAPÍTULO VIII. CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA EL DESECHAMIENTO DE LAS**

¹⁴ Tesis: XVII.1o.C.T.12 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002443 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Pag. 1889 Tesis Aislada (Común)

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA.

Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2012. Administradora de Fondos para el Retiro Bancamer, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marla del Carmen Cordero Martínez. Secretario: Amador Muñoz Torres." (Sic).

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

PROPUESTAS, numeral 3. CAUSAS DE DESECHAMIENTO DE LA PARTE TÉCNICA, inciso T-5 Acreditación de la especialidad, experiencia y cumplimiento de los contratos de los trabajos, sub inciso b) De las copias de los contratos que el licitante previamente haya formalizado (según el caso), secuencial 1), de las bases concursales. -----

SEXTO.- No pasa desapercibido señalar que aunque fueron legalmente notificados a la empresa OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V., en participación conjunta con SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L. y SERVICIOS INTERSEC, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, los escritos de inconformidad y sus anexos, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera y no obstante que a través del escrito de tres de mayo de dos mil dieciocho, el C. Pedro Alejandro Jiménez Sánchez, quien se ostentó como representante legal de la primera en cita, rindió manifestaciones al respecto, por otra parte, dicho promovente no desahogó en tiempo y forma la prevención que al efecto se le indicó en proveído del ocho siguiente; por lo que mediante diverso acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, se determinó **NO HA LUGAR** a tener por presentado el referido líbello, al no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 84 quinto párrafo y 89 quinto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

SÉPTIMO.- De igual forma, al haber transcurrido el término concedido a la empresa GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V., para que manifestara lo que ha su derecho conviniera respecto al informe circunstanciado y sus anexos, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se dio cuenta de que no existió evidencia en el compendio de mérito de que la inconforme hubiere presentado tales manifestaciones, no obstante que el tres anterior le fue notificado el proveído de veintiséis de abril del mismo año. -----

OCTAVO.- Mediante el precitado acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se concedió a las empresas terceras interesadas e inconforme, el término de tres días hábiles

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

para que formularan sus alegatos; auto que se notificó el veintiocho siguiente por Rotulón y cuatro de junio de los corrientes, respectivamente. -----

Ponderando a través de actuación del quince junio de dos mil dieciocho, que transcurrido el término en comento, no se advirtió del sumario en que se actúa, que tales empresas hayan desahogado el derecho invocado. -----

NOVENO.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y la autoridad convocante, fueron debidamente valoradas a lo largo de la presente resolución, en términos de los artículos 79, 87, 93 fracciones II, III y VIII, 129, 130, 133, 190, 197, 202, 203, 218 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, en su carácter de **DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS**, así como la **PRESUNCIONAL**, afirmándose que en la presente resolución administrativa, fueron sopesados todos y cada uno de los elementos probatorios, respecto a las cargas que a cada parte correspondieron. -----

Por lo anteriormente expuesto y con base a todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados en la presente resolución, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 35, 83 fracción I, 85 fracción II, 86 fracción III, 92 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 39 y 40 de su Reglamento, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, estima pertinente sobreseer los motivos de inconformidad primero, segundo y tercero, hechos valer por la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, al tenor de lo expuesto en los **CONSIDERANDOS**

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del presente fallo. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, esta autoridad administrativa estima **infundados** los motivos de inconformidad cuarto y quinto, hechos valer por la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, acorde a lo establecido en los **CONSIDERANDOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se hace de conocimiento a la empresa inconforme y terceras interesadas, que con fundamento en el artículo 92 último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, les asiste el derecho a promover el recurso de revisión que prevén los numerales 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los quince días siguientes de aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. ---

CUARTO.- Notifíquese por las vías legales pertinentes el contenido del presente documento a la empresa **GEOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A. DE C.V.**, en su carácter de inconforme, a las empresas **OBRAS Y SERVICIOS JISA, S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con **SOLMEX INGENIERÍA, S. DE R.L.** y **SERVICIOS INTERSEC, S.A. DE C.V.**, en su carácter de terceras interesadas y a la Gerencia de Licitaciones de la Subdirección de Administración de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en su carácter de autoridad convocante. -----

QUINTO.- Háganse las anotaciones del caso en el Sistema de Inconformidades administrado por la Secretaría de la Función Pública, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Órgano Interno de Control en
Aeropuertos y Servicios Auxiliares**

Área de Responsabilidades

Expediente Administrativo INC.003/2018

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares. _____

LIC. MIGUEL ÁNGEL MACEDO VELÁZQUEZ


AEGAR/RRRO*